



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021 00535

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se promueve el conflicto negativo de competencia para con el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, dentro de la demanda instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra DARIO ARTURO BELTRÁN MUÑOZ y NUBIA STELLA CANÓN GONZÁLEZ.

I. Antecedentes.

El extremo ejecutante formuló demanda ejecutiva con el fin de exigir el pago de las obligaciones e intereses incorporados en el pagaré #001301589605249297 tal como se discriminan en el libelo, la cual conforme a las reglas de reparto fue designada al «JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ», funcionario judicial que mediante auto adiado 19 de mayo de 2021 se declaró incompetente para desatar el litigio, en consideración a que «*En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$36'341.040,00, cuyo tramite corresponde a un proceso de única instancia*», y por ende remitió la actuación a la Oficina Judicial de Reparto, para lo de su cargo.

Conforme a las reglas de reparto la demanda fue asignada a esta sede judicial.

II. Consideraciones.

1. En el sistema procedimental colombiano, el Legislador estableció unas pautas de reparto de los asuntos que se someten a la jurisdicción, las cuales, en línea de principio, atienden a criterios como la clase o materia, la cuantía, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, etc.

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que «*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º*».

A su turno, dichos numerales consagran que los jueces de pequeñas causas conocerán: «*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio*

civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios». –Negrillas fuera del texto original-.

Así las cosas, los juicios antes señalados se determinan por la cuantía, factor el cual se establece acorde los lineamientos consignados en el artículo 26 de la misma codificación.

2. De ahí que atendiendo a que la acción ejecutiva de que se trata es una acción contenciosa que versa en el cobro coercitivo de unas sumas de dinero, ha de fijarse su competencia por la cuantía, por lo que en esa medida habrá de aplicarse el numeral 1º del artículo 26 ya citado, esto es, «*Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*», de donde es evidente que este Despacho es incompetente para rituar la controversia, en razón a que, contrario a lo afirmado por el Juzgado Conflictuado los capitales más los intereses moratorios a la fecha de presentación superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, acorde se aprecia de la liquidación de crédito adjunta². Por consiguiente, no era procedente que esa sede judicial desestimara el conocimiento de la demanda.

Sean suficientes las anteriores razones, no asumir la causa remitida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal, de donde además se impone suscitar el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

Primero. Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda, conforme las razones expuestas.

Segundo. Plantear el conflicto negativo de competencia al Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá.

Tercero. Ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, en su calidad de superior funcional común a ambos Despachos, con el fin de que proceda a dirimir el conflicto de competencia aquí suscitado. **Déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹\$36.341.040

²\$37'818.886,50.

³Decisión anotada en estado N°056 de 26 de julio de 2021.

Código de verificación:

384b39a7f277b320c1aed19a266afe6161117dcbfa5064b3221189821f9aaecb

Documento generado en 23/07/2021 08:03:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>